



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2019-00013 00

Asunto: Resuelve recurso – Nombra perito

Auto: No. 76

En escrito allegado el 20 de enero de 2021, la parte demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición en contra del auto que puso en conocimiento los trabajos periciales elaborados por los señores Carlos A. Acevedo Juliao, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Atlántico, y el del ingeniero perito Héctor Manuel Mahecha Barrios nombrado de la lista suministrada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi. Según la parte recurrente, no era procedente poner en conocimiento los peritajes, puesto que ambos referentes al monto indemnizable, presentan una notable diferencia, de razón que conforme lo establece el art. 3 del numeral 5 del Decreto 2580 de 1981, la actuación correspondiente era nombrar un perito del IGGC para que dirima el asunto.

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El art. 3 del Decreto 2580 de 1981 demarca como se debe tramitar el proceso de servidumbre eléctrica. En el numeral 5 señala: *Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase*

la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En los trabajos periciales de oficio, dice el art. 231 del C. G. del P., “*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por los menos 10 días desde la presentación del dictamen*”. Este normativo está relacionado con la posibilidad que tiene el juez de decretar pruebas de oficio e incorporarlas al proceso, pero imponiendo la obligatoriedad de hacerlas visibles a las partes para su examen, ya que sacarlas en la sentencia de manera intempestiva se convertiría en un acto trasgresor al debido proceso.

Para el caso en consideración se tiene que la parte demandada manifestó inconformidad con el estimativo de perjuicios que presentó el demandante, lo que llevó al juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico-, quien para ese momento conocía del proceso, a decretar dos pruebas periciales, bajo el sustento normativo del art. 3 del Decreto 2580 de 1985. Para el efecto nombró un perito de la lista de Tribunal Superior de Atlántico y otro del IGGC. Esta decisión fue aceptada por las partes, toda vez que no fue objeto de recurso y quedó en firme. De razón que en ese momento quedó zanjada la discusión acerca de la interpretación normativa que se le debe dar a la disposición de ley antes mencionada, acerca de si se debe elaborar un peritaje en conjunto o cada perito presenta su propio trabajo de manera independiente, pues acogida la segunda tesis por el aquel juzgado y aceptada por las partes, ese es el procedimiento que debe seguir el proceso.

Ahora, una vez asume el conocimiento del proceso este Despacho, por disposición de la Corte Suprema de Justicia, se halla que en el expediente hay uno de estos dictámenes que no se había incorporado al expediente y otro que estaba pendiente de designar el perito, por lo que de inmediato se realizaron las actuaciones necesarias

para completar ese último trabajo. Estando los dos trabajos periciales en poder del Juzgado y por el principio de transparencia que se debe a cada una de las actuaciones judiciales, se les puso en conocimiento a las partes, pues tienen todo el derecho a examinarlos y estar al corriente de las pruebas existentes en el proceso.

Es por lo anterior, que la actuación surtida en el auto de fecha 13 de enero de 2021, no se repondrá, puesto que la misma estuvo conforme a la ley y se dio en aras de proteger el derecho que les asiste a las partes, a que sus pretensiones y medios de defensa, se tramiten en respetando a los lineamientos de un debido proceso.

De otro lado, considerando que el trabajo pericial del arquitecto Carlos A. Acevedo Julio concretó que los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre eléctrica sumaban \$ 103.477.752 y el ingeniero Héctor Manuel Mahecha Barrios los tasó en \$54.808.381, siendo evidente el desacuerdo, procede el Juzgado a designar un tercer perito de la lista del IGGC para que dirima el asunto (numeral 5 del art. 3 del Decreto 2580 de 1985).

Se designa al perito Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, quien de acuerdo con la categoría inscrita en el RAA tiene los conocimientos para elaborar la experticia que se requiere. El auxiliar de la justicia, con registro de evaluador AVAL- 3021183, se ubica en el número telefónico el 3153403818 y correo electrónico **gurreac@hotmail.com**. El encargo para el que se le elige consiste en la elaboración de un dictamen pericial, que dirima la controversia existente entre el dictamen presentado por el arquitecto Carlos A. Acevedo Julio¹ y el allegado el ingeniero Héctor Manuel Mahecha Barrios², en lo relativo al valor de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica objeto del presente proceso.

Al auxiliar de la justicia se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 de C. G del P., a quien al momento de tomar posesión del cargo se le hará

¹ Archivo 4 del expediente digital - hojas de la 44 a 56.

² Archivo 38 del expediente digital.

saber que dispone del término de diez (10) días para rendir la experticia. Las diligencias de citación estarán a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se incorporan al expediente los memoriales allegados los abogados de ambas partes, en el cual solicitan acceso al expediente digital, advirtiendo que se le compartirá a la cuenta de correo que tengan inscrita en el en el Registro Nacional de Abogados. Por la secretaría del juzgado se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto fechado el 13 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Se designa al perito Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, con registro de evaluador AVAL- 3021183, quien se ubica en el número telefónico el 3153403818 y correo electrónico gurreac@hotmail.com, para que elabore una experticia en la que dirima el desacuerdo existente entre los dos peritajes incorporados al proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b298e3878a6079dc1ebd77cf090e708eb8cfe61ce29af85dd4ecd4bd756fb3
4a**

Documento generado en 10/02/2021 07:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**